



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0688/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0322 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis 2016.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0322 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00253-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2016, por el señor Adriano Rafael Román Román, en contra de Rubén Darío Cruz Uceta, Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en aplicación al artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de castas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente al señor Adriano Rafael Román Román, a la parte recurrida Rubén Darío Cruz Uceta, Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 00253-2016 fue notificada, vía Secretaría del tribunal, a la parte recurrente, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), según se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado, el veinte (20) y veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00253-2016, dictada el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que conforme pudimos comprobar del análisis de las conclusiones y argumentos realizados por la parte accionante en la acción que nos ocupa, lo que persigue es que las partes accionadas revocaran la sentencia núm. 107-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que condena al señor Adriano Román Román, a veinte años de reclusión mayor, bajo el alegato de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 2, 296 y 302 del Código Penal.*

b. *[...] la presente acción debe ser declarada inadmisibile por notoriamente improcedente en vista de que: a) pretende tutelar un derecho que no puede ser salvaguardado vía el amparo, como lo es la libertad física (artículo 40 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución vigente). En efecto, el propio artículo 72 constitucional (sic), que establece la acción de amparo, la articula con el propósito de garantizar los derechos fundamentales no protegidos por la acción de habeas corpus, la cual, según el artículo 71 del mismo instrumento, garantiza la libertad personal. Lo dicho anteriormente se advierte del objeto central de la pretensión del accionante en la especie, el cual es su puesta en libertad: y b) el objeto de la acción violenta el principio constitucional relativo a la independencia de los jueces. Esto así en vista de que el hoy accionante pretende su libertad física solicitando al juez de amparo que ordene al juez accionado esa medida. Dicho funcionario (el juez accionado), goza de independencia jurisdiccional para decidir en su área de competencia, situación esta que no puede ser desvirtuado por una orden de otro juez sin una perturbación grave a la constitución.

c. Por todo lo cual entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Adriano Rafael Román Román, mediante instancia, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 00253-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] la presente revisión, se ha producido por la violación a los derechos fundamentales siguientes: A. Violación al sagrado derecho de defensa; B. Violación al debido proceso de ley; C. Violación al derecho de la libertad. D. Violación al artículo 57 de la constitución de la república, sobre la protección a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas de la tercera edad. Agregado a estas violaciones, la falta de motivación de la decisión impugnada en revisión.

b. *[...] El accionante no está persiguiendo que se revoque la sentencia No. 107-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a 20 años de reclusión mayor; sino que el juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santiago, por la edad cumplida que el imputado tiene en este momento (79 años de edad), y por el tiempo que ha hecho en prisión sobre la base de esta sentencia (11 años de prisión); además por el delicado y deteriorado estado de salud física que tiene el accionante, aún con la posibilidad abierta de que el tribunal constitucional actualmente está apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra esa misma sentencia (conjuntamente con la sentencia emitida por la corte, y más que todo la resolución emitida por la suprema, que confirmó totalmente la sentencia inicial), las cuales pueden ser declaradas inconstitucionales, y por ende, anuladas, dejando a un lado todo esto, a él le interesa simplemente que le otorgue la prisión domiciliaria, para él pasar el resto de vida que le queda, tranquilo en su casa, y a su edad.*

c. *Esto significa que los jueces en este párrafo descrito, distorsionan y desnaturalizan para denegar la violación del derecho conculcado, en este caso el derecho a la libertad (artículos 7.1, 2, 3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 57 de la Constitución de la República), que le está siendo violado flagrantemente, y a la vez por no valorar con equilibrio, justicia y dentro del marco legal establecido, los jueces deniegan justicia a este accionante, y a la vez violan el sagrado derecho de defensa estipulado en el artículo 69.4 y 7 de la Constitución de la República, así como también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] el juez de la ejecución está violentando la ley, en razón de que ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, reconocen que Adriano Román, tiene 11 años guardando prisión; también reconocen que su estado de salud es de mucho cuidado y está muy deteriorado, a tal extremo de decirle al tribunal, que ha dictado 19 resoluciones judiciales para que Adriano Román sea llevado al médico constantemente por la misma situación de salud; y si se le pone en conocimiento que la sentencia que lo tiene guardando esa prisión en estos momentos está al borde de ser declarada inconstitucional, entonces por qué este juez no le otorga la prisión domiciliaria alegando percatas minutas y cuestiones irrelevantes tendentes más que todo, a tratar de mantener en prisión al accionante, al extremo de negarle 5 veces la solicitud de prisión domiciliaria; de modo que la ley no prohíbe que vía el juez de amparo, un accionante reclame sus derechos como la libertad, el buen trato por la edad que tiene, el respeto a que se reconozcan sus derechos, y por otro lado, no es verdad que por vía del habeas corpus, es que él tiene que reclamar que lo pongan en libertad, pues quien está apoderado de su caso hasta que lo pongan en libertad o hasta que cumpla la pena que le impusieron, es la jurisdicción del Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, porque se puede solicitar el habeas corpus cuando el proceso se encuentra en una jurisdicción ordinario y sin condena definitiva, pero después que el recluso tiene una pena confirmada en todas las instancias, no procede el habeas corpus, y todo lo que procede es la aplicación de la Resolución No. 296-2005, Reglamento para el Juez de la Ejecución de la Pena.

e. Sin embargo, este juez viola derechos fundamentales como el artículo 57 de la Constitución de la República, sobre el buen trato que hay que darles a personas de la tercera edad, asimismo el derecho a la libertad, artículos 7.1, 2, 3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que reconoce los méritos que dan lugar a merecer la prisión domiciliaria del accionante, sin embargo, abusando de su poder, busca excusas insulsas y sin relevancia para negar la libertad. Entonces, ¿a quién tiene que recurrir el accionante? Al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que esos derechos que hace 11 años le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están siendo pisoteados, por lo menos, tengan la oportunidad de que se le reconozcan, y no buscar excusas interpretativas como las de decir que use el habeas corpus para solicitar su libertad, cuando ya en esta etapa del proceso, no procede el habeas corpus, sino las disposiciones de la Resolución No. 296-2005, aplicables a todos los condenados definitivos en un proceso.

f. *En cuanto al segundo aspecto, que es decir, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que resulta imposible este amparo, porque el principio de independencia a que está sujeto un juez, no le permite a otro juez, que disponga a favor de una situación determinada como ésta. Y le decimos que el principio de independencia, no está por encima de la Constitución y la Ley, que el principio de independencia, no está por encima del derecho a la vida que es el más esencial de todos, ni mucho menos por encima del derecho a la libertad, que es el derecho más importante después de la vida; mucho menos le permite al juez, usar de su poder para mantener un anciano de 80 años, con el único objetivo de que éste se muera en la cárcel, y que éste no pueda pisar la calle de su pueblo y la puerta de su casa, en libertad.*

g. *[...] por último, el principio de independencia, no permite que los jueces hagan contubernio mental tendente a no suicidar la clase, cuando saben que procede ordenar el cumplimiento de una disposición que protege y levanta la conculcación de un derecho fundamental del bloque de la constitucionalidad; cuando en nuestro país hay personas menos merecedora de la libertad, pero por situaciones misteriosas y extrañas que suceden en el sistema, actualmente se encuentran en libertad, y ninguna de esas excusas irrelevantes, baratas y sin fundamento, son puestas como óbices para negarle la libertad. Pues, si el tribunal de amparo, ordena al juez, cumplir con la disposición de poner en libertad al imputado, aplicando el artículo 57 de la Constitución, y simplemente lo ponen en libertad mediante prisión domiciliaria, no están revocando la sentencia que lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó, la cual está en veremos en estos momentos, y mucho menos se está violando tal principio de independencia como quieren presentar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al recurrido, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) vía Acto de alguacil núm. 404-2016; sin embargo, en el expediente remitido a este Tribunal Constitucional vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no existe constancia de que la parte recurrida, juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se declare, de manera principal, inadmisibile, y subsidiariamente se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. *[...] el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román. carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en razón de que no hay derechos fundamentales vulnerados en el caso de la especie, y sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. *[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que el accionante lo que perseguía mediante la acción de amparo era que las partes accionadas revocaran la sentencia No, 107-2007, de fecha 24 de mayo 2007, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenaba al accionante a 20 años de reclusión mayor.*

c. *[...] el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de tutelar un derecho que no puede ser salvaguardado por la vía del amparo, como es la libertad física del accionante, la cual deber ser tutelada mediante la acción de habeas corpus, así como también el accionante pretende que el juez de amparo ordene al juez accionado (Juez de Ejecución de la Pena), la variación a prisión domiciliaria del cumplimiento de la pena que pesa sobre el accionante.*

d. *[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar i valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, constatando además que el objeto de esta acción de amparo vulnera el principio constitucional relativo a la independencia de los jueces y que el juez accionado goza de independencia jurisdiccional para decidir en su ámbito de competencia. [...] el tribunal sustentó su decisión de declarar inadmisibles por considerar que las pretensiones de las accionantes no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el tribunal de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] *la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, que tuviere el tribunal que restituir mediante la acción de amparo, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 07/2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2007);
2. Sentencia núm. 0306/2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008);
3. Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008);
4. Resolución núm. 150-2009, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009);
5. Resolución núm. 537-2009, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, el veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm 743/2012, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión de la Resolución núm. 743-2012, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se rechazó una solicitud de modificación del régimen de cumplimiento de la pena realizada por el interno Adriano Rafael Román Román, con el objetivo de que le sea concedida la condición especial de ejecución de la pena consistente en prisión domiciliaria. Ante el referido rechazo, el interno Adriano Rafael Román Román interpuso una acción de amparo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00253-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de amparo, fue notificada a la recurrente, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo [veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)] excluyendo los días *a quo* [quince (15) de julio] y *ad quem* [veinte (20) de julio], así como los días sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17) de julio, se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, debemos de conocer el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple con lo prescrito en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. En tal sentido y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional: “1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

f. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la improcedencia del amparo en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos que se intenta revocar una decisión dictada en la jurisdicción ordinaria mediante la acción de amparo.

g. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, es oportuno tratar lo relativo a la competencia del juez a-quo para dictar la decisión recurrida. La sentencia objeto del presente Recurso núm. 00253-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, la cual conoció una acción de amparo contra el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago por rechazar mediante resoluciones las solicitudes de modificación del régimen de cumplimiento de la pena realizadas por el interno Adriano Rafael Román Román, específicamente la Resolución núm. 743-2012, del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. El Código Procesal Penal establece, en su artículo 57, la competencia universal y exclusiva de las jurisdicciones penales para “el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones”.

c. El artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

d. Visto lo anterior, al tratarse de una actuación jurisdiccional emitida por un juez de la ejecución de la pena, este órgano de justicia constitucional especializada sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 57 del Código Procesal Penal, el órgano competente para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Adriano Rafael Román Román era el tribunal correspondiente de la jurisdicción penal, por guardar afinidad o relación directa con la situación litigiosa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde al referido tribunal.

e. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal de la competencia dispuesta en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, el presente caso se interpone contra el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, por haber rechazado en tres ocasiones, las solicitudes de modificación del régimen de cumplimiento de la pena realizadas por el interno Adriano Rafael Román Román, el cual plantea que, debido a su edad y problemas de salud, debe ser enviado a prisión domiciliaria por aplicación de una condición especial de ejecución de la pena.

h. Las referidas Resoluciones (núms. 150-2009, 537-2009 y 743-2012) argumentaron el rechazo, debido a que no están dadas las condiciones para que el referido interno sea beneficiado con la medida solicitada, porque persisten razones fácticas y jurídicas que justifican la continuación del régimen penitenciario vigente, por las necesidades de prevención general y especial que existen en su caso.

i. De los argumentos esgrimidos y el petitorio del recurrente Adriano Rafael Román Román en la acción de amparo y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es revocar la Resolución de rechazo núm. 743/2012, del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, situación que no es factible a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

j. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

k. En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual estableció lo siguiente:

m)La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

l. En la especie, es preciso indicar que el interno Adriano Rafael Román Román, al momento de habersele notificado la Resolución núm. 743/2012, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), tenía a su disposición las vías recursivas establecidas en nuestro Código Procesal Penal, específicamente el recurso de apelación estipulado en el artículo 442, el cual expresa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 442.- Incidentes. El ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación¹, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación.

m. La Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), estableció que: “Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.

n. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el interno Adriano Rafael Román Román, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Lino Vásquez Samuel, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016),

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román en contra del juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Adriano Rafael Román Román, y la parte recurrida, juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00253-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) sea anulada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario